



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Subgerencial N° 021-2017-GORE-ICA/SSLP

Ica, 24 Mayo 2017

**VISTO**, el Memorando N° 545-2017-GORE.ICA-SABA y demás documentos que se adjuntan, los mismos que pasan a formar parte integrante de los antecedentes de la presente resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una Institución con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 197° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867;

Que, en mérito a la Adjudicación de la Buena Pro del Proceso de Adjudicación Selectiva N° 024-2014-GORE-ICA, el Gobierno Regional de Ica suscribió en fecha 23 de Marzo del 2015 con la empresa CONSORCIO CAJUCA, el contrato de ejecución de Obra N° 002-2015-GORE-ICA para la ejecución de la Obra "Sustitución, ampliación y equipamiento de la infraestructura educativa en el CETPRO CAJUCA – Nasca – Ica", por el valor de 527,388.33 soles incluido IGV.

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 009-2017-GORE-ICA/SSLP del 17 Febrero 2017, se aprobó la Liquidación del Contrato de Obra citada en el considerando anterior, determinándose en dicho acto resolutivo un costo total de la obra ascendente a S/.635.401,51 soles incluido IGV y un saldo a favor del contratista de S/. 108,013,18 soles;

Que, la Subgerencia de Abastecimiento, ha identificado algunos errores materiales al momento de consignar los años en que se produjeron algunas actuaciones, habiéndose invertido los números tal y como se desprende del Memorando N° 545-2017-GORE.ICA-SABA, el cual refleja los siguientes errores en la parte Considerativa:

CUARTO PÁRRAFO: dice: (...) pasa a vencerse el 16 de Noviembre del 2105, cuando debe decir: «(...) del 2015»;

QUINTO PÁRRAFO: dice: (...) pasa a vencerse el 16 de Diciembre del 2105, cuando debe decir: «(...) del 2015»;



SEXTO PÁRRAFO: dice: (...) pasa a vencerse el 15 de Enero del 2106, cuando debe decir: «(...) del 2016»;

Que, conforme se desprende del documento emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, existiría un error material (de forma) que obedecería a un error al momento de redactar el documento, puesto que de la revisión efectuada, no se advierte que una eventual corrección genere alguna variación en el fondo del acto resolutivo, vale decir en los montos consignados del costo de la obra, ni en el saldo a favor del contratista;

Que, la normativa de contrataciones aplicable no ha previsto la posibilidad de corregir errores materiales o aritméticos en los documentos que contienen cálculos<sup>6</sup>; sin embargo, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias (normativa aplicable a la mencionada contratación), establece que "(...) En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"; debiendo precisarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria);

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), actualmente regulada mediante un Texto Único Ordenado, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar, marco normativo aplicable a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>7</sup>;

Que, por efecto de la antedicha aplicación supletoria de la LPAG, es posible recurrir al artículo 201° del TUO de la mencionada Ley, el cual establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", debiendo dicha rectificación adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original; siendo tal el caso de los errores materiales contenidos en el acto resolutivo que aprobó la Liquidación antes descrita, la cual no se ve afectada por ninguna variación en sus montos;

<sup>6</sup> OPINIÓN N° 109-2013/DTN de 16 de diciembre de 2013.

<sup>7</sup> OPINIÓN N° 107-2012/DTN, de 09 de noviembre de 2012.



Que, la doctrina y la jurisprudencia comparada, condiciona la posibilidad de rectificación, exigiéndose las siguientes condiciones: (1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, (2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que sea advertido, (3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, (4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, (5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (apreciar un error material no requiere de juicio valorativo alguno), (6) que no genere la anulación o revocación del acto produciéndose uno nuevo (mostrando idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin encubrir una "revisión")<sup>8</sup>;

Que, en ese orden de ideas, los errores advertidos por la Subgerencia de Abastecimiento – SABA, se hallan en el supuesto de error material antes descrito, pues no es otro que uno que refleja específicamente un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en un acto, sino al soporte material que lo contiene<sup>9</sup>; debiendo precisarse que aquel resulta distinto al error aritmético<sup>10</sup> que surge "(...) cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta"; siendo ambas formas de error, el material y el aritmético, aquellas que no colisionan con el fondo del acto administrativo emitido, es decir, no comporta una variación de lo resuelto; por lo tanto, la citada rectificación, no afectaría ni el costo total de la obra, ni el saldo a favor del contratista;

Que, en consecuencia, y estando a la necesidad formal de la rectificación antes planteada, y en mérito a las facultades que le asiste al Gobierno Regional de Ica al amparo de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria contenida en la Ley N° 27902, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente al momento de los hechos y Resolución Gerencial General Regional N° 0031-2017-GORE-ICA/GGR; y en ejercicio de las funciones previstas según lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR mediante el cual se delega en el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos las facultades durante el año 2017 de aprobar, suscribir, elaborar otra u observar las liquidaciones de los contratos de ejecución o consultoría de obras, así como otros bajo competencia de la Subgerencia, contratados por el Gobierno Regional.

<sup>8</sup> LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. José Antonio Tardío Pato.

<https://books.google.com.pe/books?id=iOsp7WgDUMMC&pg=PA141&pg=PA141&dq=hay+error+material+cuando+el+acto+rectificador+tiene+idéntico+contenido+dispositivo,+sustantivo+y+resolutorio+que&source=bl&ots=2bSZE9k4ku&sig=U2th9GJwkhWsfOfqRkwiCwc5A&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEvjHyL3HglbRAhUpCMAKHw72BLAQ&AEIjAEIjv=onepage&q=hay%20error%20material%20cuando%20el%20acto%20rectificador%20tiene%20idéntico%20contenido%20dispositivo%20sustantivo%20y%20resolutorio%20que&f=false>

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, Novena Edición, pág. 572

<sup>10</sup> Ibid. p. 574



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** los errores materiales identificados en el cuarto, quinto y sexto párrafo de la Resolución Subgerencial N° 009-2017-GORE-ICA/SSLP, los mismos cuya parte in fine deberá quedar redactada como sigue:

CUARTO PÁRRAFO: «(...) pasa a vencerse el 16 de Noviembre del 2015»;

QUINTO PÁRRAFO: «(...) pasa a vencerse el 16 de Diciembre del 2015»;

SEXTO PÁRRAFO: «(...) pasa a vencerse el 15 de Enero del 2016»;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR** subsistente lo demás expresado en la Resolución Subgerencial N° 009-2017-GORE-ICA/SSLP de fecha 17 Febrero del 2017.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Contratista CONSORCIO CAJUCA, representado por Arturo Vladimir Ramirez Aybar, en la dirección fijada en el contrato C.H. La Angostura F-8 III Etapa, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica; así mismo notificar a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Obras, a la Subgerencia de Abastecimiento, al Centro de Servicio Subregional de Nasca, al Ing. Inspector, entre otros

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE PROYECTOS

  
Ing. CÉSAR GONZALO FALCONI LLANOS  
SUBGERENTE (e)